



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	STEVEN SMITH HEREDIA FORERO
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00044 00
ASUNTO	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Entra al despacho el presente proceso, vencido el término de traslado y sin excepciones que resolver, para emitir orden de seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído signado agosto 2 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del demandado **STEVEN SMITH HEREDIA FORERO** C.C. No. **13392351** y en favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **800.037.800-8**, representada legalmente por **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía número **7187517**.

De igual forma, se ordenó como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que se registraran a nombre del demandado en el Banco Agrario de Colombia, para cuyo fin se envió la comunicación pertinente, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

Se tiene que la notificación al demandado se efectuó por medios electrónicos a la dirección electrónica morena_p1986@hotmail.com, registrada por el mismo en el Banco Agrario, según se informa bajo juramento, realizada a través de la empresa de mensajería **COLDELIVERY S.A.S.**, quien certifica el envío y la entrega respectiva de la notificación con sus anexos y trazabilidad del mensaje, con constancia de lectura **Fecha/Hora:** 2023-07-21 16:33:35. Archivo 20. Páginas 12 y ss. del expediente electrónico, sin pronunciamiento alguno de parte.

Atendiendo a que se hallan cumplidos los presupuestos del art. 440, inciso 2º CGP, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución contra el obligado **STEVEN SMITH HEREDIA FORERO**, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 422 ibídem que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Pues bien, se presentan para cobro jurídico en este proceso, los pagarés Nos. **031496100007417**, **031496100007045** y **031496100005456** suscritos por el demandado **STEVEN SMITH HEREDIA FORERO**, en favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; documentos que como tal prestan mérito ejecutivo.



Ahora respeto a la notificación al ejecutado, se surtió como se anotó por medios electrónicos al correo morena_p1986@hotmail.com, donde se constata por la empresa de mensajería la documentación enviada y la certificación de la misma de la fecha de envío 2023-07-21 09:40:04 y de lectura 2023-07-21 16:33:35 en la dirección electrónica.

Se acreditó por la parte actora la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, que fue la suministrada por el demandado al momento de adquirir el crédito, según se confirma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que notificado el demandado y transcurrido el término de traslado, no hizo pronunciamiento de alguno, ni se evidencia la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el art. 440, inciso 2º del CGP, es del caso continuar con la ejecución contra el obligado **STEVEN SMITH HEREDIA FORERO**, en los términos del mandamiento ejecutivo, condenándolo en costas.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., numeral 2º, corresponde fijar las agencias en derecho a considerar en la respectiva liquidación.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 5 numeral 4, literal a), se fija para el efecto por dicho concepto la suma de \$921.714, 00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

1º.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **STEVEN SMITH HEREDIA FORERO** identificado con C.C. No. **13392351**, en los términos previstos en el mandamiento de pago signado agosto 2 de 2022.

2º. Efectuar la liquidación del crédito en la forma establecida por el art. 440, concordante con el art. 446 del C.G.P.

3º.- Condenar en costas al extremo pasivo de la Litis. Liquidense.

4º.- Fijar en favor del demandante y a cargo del demandado como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$921.714, 00) M/cte.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza